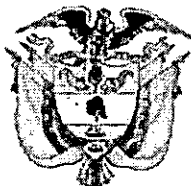


INFORME SECRETARIAL:

Ingresa el presente proceso al despacho, para programar continuidad de audiencia del 373 del C.G.P.

Sírvase Proveer, Bogotá, 02 de diciembre de 2020

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

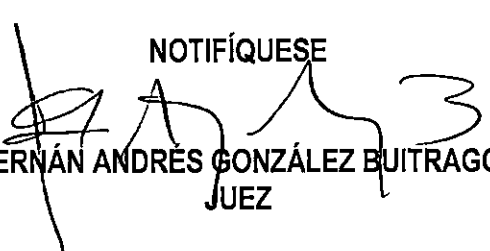


JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., 16 DIC/2020

Proceso: PERTENENCIA
Radicado: 11001400303320160065400

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho programa la continuación de la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., para el día 20 / enero / 2021 a la hora de las 2:00 PM.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 16 / DIC / 2020 se notifica a
las partes el presente proveído por anotación en el Estado No.

88


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

97

Constancia secretarial: Al Despacho con liquidación de costas. Bogotá, 15 de diciembre de 2020.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

15 DIC. 2020

Bogotá D.C.,

REF: Expediente No. 110014003033-2019-0018700

Por cuanto la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado se ajusta a derecho, el Despacho, de conformidad con el art. 366 del C.G.P, le imparte su **APROBACIÓN**.

Notifíquese,


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Hoy <u>16/12/2020</u> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>88</u>.  CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA Secretaria
--

CRS

132 /

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al despacho el presente proceso, aportan liquidación del crédito, solicitan no correr traslado de la liquidación conforme lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P., como quiera que la misma se remitió al correo del demandado conforme en artículo 9 del Decreto 806 de 2020. Sirvase proveer

Bogotá, 07 de diciembre de 2020.


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 15 DIC. 2020

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **1100140030332019004400**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que se encuentra acreditado el envío mediante mensajes de datos de la liquidación del crédito al extremo pasivo, despacho tiene en cuenta que los términos corrieron conforme lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, como quiera que el término del traslado de la liquidación de crédito elaborada por la parte actora, (fls 129-130 C.1) no fue objetada por tal razón, el despacho le IMPARTIRÁ APROBACIÓN conforme lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Finalmente y en el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada.

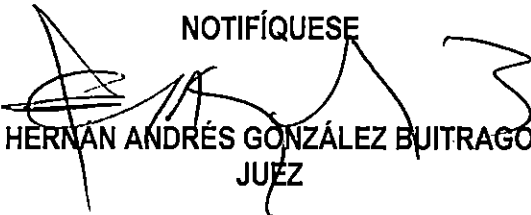
Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora en la suma de por la suma de \$100.706.999.99.

SEGUNDO: En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 32 16/DIC/2020


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretario

INFORME SECRETARIAL

Al despacho el presente proceso con solicitud de requerir al pagador.

Sírvase proveer. Bogotá D.C., diciembre 3 de 2020.


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

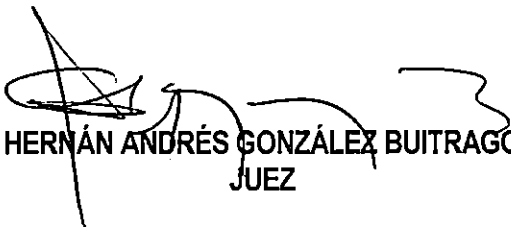


JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., 11 5 DIC. 2020

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 110014003033-2019-00834-00

Visto el informe secretarial que antecede, no es procedente dar trámite a la solicitud realizada por el actor, teniendo en cuenta que, mediante memorial de diciembre 12 de 2019, radicado por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional a órdenes de este trámite, se informó que la demandada CLAUDIA ALARCÓN MESA figura como retirada de esa entidad desde mayo 20 de 2013, por lo tanto, no fue atendida la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D.C.
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>
El auto anterior se notifica en el Estado No. <u>78</u>
<u>16 / DIC / 2020.</u>
 CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA Secretaria

79/

INFORME SECRETARIAL:

A Despacho el presente proceso ejecutivo solicitando el emplazamiento del demandado. Sírvase proveer.

Bogotá, 14 de diciembre de 2020.


Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2020**

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **110014003033-201900860-00**

Conforme al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte actora solicitó el emplazamiento del demandado e indicó que desconoce otra dirección de notificación, evidencia el despacho que las certificaciones aportadas al plenario fueron devueltas con anotación de " OTROS/RESIDENTE AUSENTE", es necesario reiterar que de conformidad al numeral 4º del artículo 291 del Código General del Proceso: "Si la comunicación es devuelta con la anotación de que *la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar*, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.", supuestos facticos que en el de marras no se configuran. Por tal razón, no es procedente acceder a lo solicitado.

De otro lado, se advierte que en el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada, se evidencia el email de notificaciones judiciales, por lo que deberá la parte actora realizar la notificación en la dirección de correo electrónico rafaherrera86@hotmail.com.

Para efectos de lo anterior, se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia. So pena de dar aplicación al artículo 317 del Código general del Proceso.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 82 16/04/2020.


CLAUDIA JULIANA RUIZ SEGURA
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho el presente proceso para ejercer control de legalidad.

Sírvase proveer. Bogotá, 15 DIC. 2020 de 2020.

Claudia Yuliana Ruiz Segura
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 15 DIC. 2020 de 2020

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 1100140030332019-0093200

Visto el informe secretarial que antecede y tras revisar el expediente encuentra este judicial que resulta necesario ejercer control de legalidad al interior de este asunto para sanear los vicios que acarreen nulidades. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 132 del C.G.P.

Al respecto, conforme lo ha señalado la reiterada jurisprudencia; *"los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla (...)"*¹. Así mismo, la Corte Constitucional² menciona que:

"una importante línea jurisprudencia sentada, de tiempo atrás, por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, según la cual los autos interlocutorios manifiestamente ilegales no cobran fuerza ejecutoria, y por consiguiente, no atan al juez (...) por cuanto la revocatoria de autos interlocutorios manifiestamente ilegales propende por la defensa del orden jurídico, de la legalidad, y en últimas, asegura la prevalencia del derecho sustantivo sobre las meras formas del proceso (...)"

En este orden de ideas, descendiendo al caso *sub judice*, observa el despacho que en el presente asunto, no resultaba apropiado proferir orden de seguir adelante con la ejecución el 1 de septiembre del presente año; lo anterior atendiendo las siguientes consideraciones.

El ejecutado recibió aviso de que trata el artículo 292 del CGP, el 18 de marzo de 2020 como señala el auto de fecha 31 de julio hogaño. Luego, como los términos se reanudaron el 1 de julio del año avante, los 3 días regulados en el artículo 91 de la Ley Procesal Civil para retirar copias fenecieron en silencio.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del dos (2) de diciembre de dos mil once (2011), Magistrado Ponente; Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez.

² Corte Constitucional. Sentencia T – 1274 de 2005. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

Ahora bien, como el Despacho ordenó contabilizar el término para la contestación de la demanda desde el 4 de agosto del 2020, el mismo fenecía el 17 de los mismos mes y año, no obstante lo anterior, del correo del Despacho se observa que el 12 de agosto de la calenda – dentro del término para contestar la demanda- el apoderado del demandado solicitó el traslado de la demanda para contestar la misma, pese a ello solo hasta el 21 de agosto de 2020 le fueron remitidos los mismos.

De lo anterior se desprende que el auto que ordenó seguir adelante la ejecución en el de marras, se tornó prematuro, habida consideración que el 12 de agosto de 2020, fecha de la solicitud del demandado para la remisión de la demanda y sus anexos, debió suspenderse el termino para la contestación de la demanda, pues los documentos deprecados son necesarios para contestar la misma y ejercer un adecuada defensa y contradicción. Por lo que el Despacho en aras de evitar una futura nulidad en el presente asunto, procederá a dejar sin valor y efecto el proveído adiado 1 de agosto de 2020, en su lugar se dispondrá conceder un término de 3 días – término que le faltaba al ~~1 de agosto~~ para que feneciera el término para contestar la demanda al momento de solicitar los anexos- para que complemente la contestación de su demanda, aclarando que ya no podrá atacar los requisitos formales del título ni formular excepciones previas pues dicho plazo lo dejó vencer en silencio, por secretaría se controle el término.

Así las cosas no habrá lugar a resolver los recursos propuestos por el apoderado del extremo demandado.

Por lo anterior se

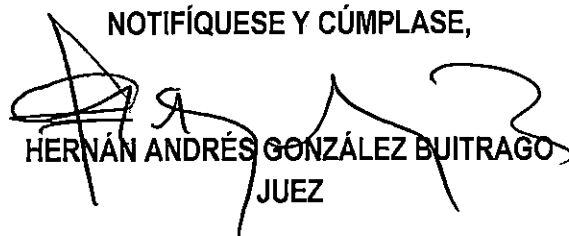
RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin valor y efecto el proveído del 1 de agosto de 2020, por lo dicho en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se dispondrá conceder un término de 3 días – término que le faltaba al ~~1 de agosto~~ para que feneciera el término para contestar la demanda al momento de solicitar los anexos- para que complemente la contestación de su demanda, aclarando que ya no podrá atacar los requisitos formales del título ni formular excepciones previas pues dicho plazo lo dejó vencer en silencio, por secretaría se controle el término.

TERCERO: No tramitar los recursos formulados por el extremo demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 16 de diciembre de 2020 a la hora de las 8:00 am se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 88.



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho el presente proceso, informando que el demandado se notificó por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago en su contra, y dentro el término de traslado contestó la demanda y propuso medios exceptivos por conducto de apoderado judicial.

Bogotá, 15 DIC. 2020 de 2020

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 15 DIC. 2020 de 2020

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 110014003033-2019-001049-00

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que el apoderado judicial de la ejecutada propuso excepciones, se dispondrá correr traslado de éstas a la parte demandante conforme lo dispuesto en el numeral primero del artículo 443 del Código General del Proceso.

En consecuencia se

RESUELVE

PRIMERO: Córrase traslado a la parte demandante de las excepciones formuladas por el apoderado judicial de los demandados, por el término de diez (10) días conforme a lo previsto en el numeral primero del artículo 443 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho con el objeto de continuar el trámite.

NOTIFÍQUESE

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Hoy <u>16 DIC 2020</u> se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. <u>38</u>
CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA Secretaria

32/

INFORME SECRETARIAL:

A Despacho el presente proceso ejecutivo para resolver recurso de reposición en contra del mandamiento de pago.

Sírvase proveer. Bogotá D.C., 15 DIC. 2020 de 2020.

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, 15 DIC. 2020 de 2020

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **11001400303320190104900**

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto de los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada.

II. ANTECEDENTES

La parte actora radicó demanda ejecutiva el 29 de octubre de 2019, y por reunir los requisitos legales, el despacho libró mandamiento de pago el 8 de noviembre del mismo año.

La parte demandada se notificó de la orden de apremio en su contra, y dentro del término de ejecutoria formuló recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago.

III. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS.

Adujo que el documento base de recaudo ejecutivo no es claro ni expreso, habida consideración que el mismo se creó como garantía de un préstamo por \$

100.000.000., que el demandante debería hacer al demandado, pero que solo recibió \$ 33.000.000, por lo que el tenor literal del título no se ajusta a la realidad.

IV. PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS

En tratándose de procesos ejecutivos dispone el artículo 438 del CGP la procedencia del recurso de reposición en contra del auto que libra mandamiento de pago, lo anterior en concordancia con el artículo 318 Ibidem.

Visto como se encuentra que la providencia recurrida es susceptible reposición y el mismo se presentó en término, corresponde a este despacho pronunciarse sobre el mismo, decidiendo lo que en derecho corresponda.

V. CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que el ejecutado, dentro del término de ejecutoria tiene a su alcance la posibilidad de formular recurso de reposición y hacer valer alguna, algunas o todas de las siguientes opciones; controvertir los requisitos formales del título, (art. 430, Inc. 2 C.G. P.); formular excepciones previas o hacer valer el beneficio de excusión. (art. 442, Inc. 3, C.G. P.).¹

De lo anterior resulta palmario, que el recurso que tiene a su alcance el demandado para atacar el mandamiento de pago, se encuentra limitado en la medida que solo puede alegar ausencia de requisitos formales, beneficio de excusión y excepciones previas, la cuales no está de más recordar son taxativas.

Ahora bien, a fin de poder determinar si resulta o no procedente reponer la providencia atacada, es menester precisar que los títulos ejecutivos tienen dos tipos de requisitos a saber, los de forma y los de fondo; sobre el particular señaló la Corte Constitucional en sentencia T-747 de 2013:

"... el título ejecutivo debe contener una obligación clara, expresa y exigible[2], de la anterior definición queda claro entonces que el título ejecutivo debe contar con requisitos de forma y de fondo, los primeros tienen que ver con que la obligación provenga del deudor o su causante y que esté a favor del acreedor formando una unidad jurídica, mientras tanto los segundos hacen referencia que a la obligación que conste en el título sea clara, (...)que sea expresa (...), y que sea exigible, (...)".

¹ Bejarano Guzmán Ramiro; Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivo.

90/

Explicado lo anterior, encuentra el Despacho que el extremo pasivo de la litis, atacó la claridad del documento cartular adjuntado, en lo que respecta a este tópico el reconocido profesor Ramiro Bejarano Guzmán manifestó:

" (...).

Que el documento contenga una obligación clara, significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende. Así pues la obligación será clara si además de expresarse que el deudor debe pagar una suma de dinero, en el documento se indica el monto exacto, los intereses que han de sufragarse (...).

(...)"²

Así las cosas, es necesario indicar que el apoderado judicial de la parte demandada confunde los requisitos de forma con los de fondo del título ejecutivo, pues alega que no existe claridad respecto de las sumas de dinero o el derecho incorporado en el pagaré base de recaudo ejecutivo.

Al respecto conviene recordar, como se indicó por parte de la Corte Constitucional que los requisitos de forma del título ejecutivo hacen relación a que la obligación contenida en el mismo, provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba en su contra; de allí que los presupuestos alegados tocan el fondo y no la forma del documento cartular arrimado.

Colijase de lo antes dicho, que no habrá lugar a reponer el auto atacado habida consideración que: **(i)** contra el mandamiento de pago solo es procedente el recurso de reposición para alegar, la ausencia de requisitos formales del título, los defectos que constituyan excepciones previas o el beneficio de excusión; **(ii)** la claridad de los títulos ejecutivos son requisitos de fondo y no de forma, como lo sentenció la H. Corte Constitucional; **(iii)** los fundamentos señalados por la apoderada judicial del extremo demandado, constituyen excepciones de mérito; la cuales se deberán resolver al momento de proferir sentencia, que es la oportunidad procesal establecida por el Código General del Proceso; y **(iv)** el documento aportado reúne los requisitos esenciales generales y específicos que todo título valor debe contener.

Así las cosas, no se repondrá la providencia recurrida por lo ya expuesto.

² Bejarano Guzmán Ramiro; Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos; Pg. 446; Sexta edición; Editorial Temis S.A. Bogotá-Colombia 2016.

41/

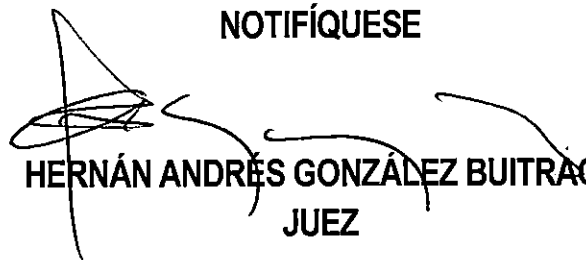
IV. DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONE la providencia del 8 de noviembre de 2019 por medio del cual se libró mandamiento de pago ejecutivo, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
Hoy <u>16/ Dic/ 2020</u>	se notifica a
las partes el presente proveído por anotación en el Estado No.	
	
CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA	
Secretaria	

INFORME SECRETARIAL:

Ingresa el presente proceso al despacho, solicitan aclaración del auto de terminación por desistimiento tácito.

Sírvase proveer. Bogotá, 03 de diciembre de 2020.

Claudia Yuliaña Ruiz Segura
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 15 DIC. 2020

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **1100140030332020-01058-00**

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho advierte de entrada que habrá de negar lo solicitado por la parte actora, como quiera que i) la solicitud de aclaración no se hizo en los términos de que trata el artículo 285 del C.G.P., es decir dentro del término de ejecutoria del auto adiado 04 de octubre de 2020 y ii) la terminación por desistimiento tácito, se ajustó a los presupuestos de que trate el artículo 317 del C.G.P, pues el demandante no cumplió la carga impuesta en auto del 20 de febrero de 2020.

Tengas en cuenta que si bien el actor manifestó que el 02 de octubre de 2020, es decir, antes de proferir la decisión declarar terminado el presente asunto por desistimiento tácito, lo cierto es que dicha petición no fue radicada en el correo institucional del despacho, pues fue remitida al cmpl33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co siendo correcto [jcmpl33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Así las cosas, el despacho niega la solicitud de aclaración.

NOTIFÍQUESE,


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 16 / Diciembre de 2022 se notifica a las partes el presente proveído
por anotación en el Estado No. 88.



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez el presente proceso con trámite de notificaciones.

Sírvase proveer. Bogotá D.C., diciembre 11 de 2020.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 11 de DIC. 2020

Proceso: **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA**
GARANTÍA REAL
Radicado: **110014003033-2020-00095-00**

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que el trámite de notificaciones se realizó en debida forma, esto es, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por secretaría, contabilice el término con el que cuenta la demandada para contestar la demanda y proponer excepciones desde noviembre 26 de 2020.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No.

88 16 de DIC. 2020


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL

Al despacho el presente proceso con trámite de notificaciones.

Sírvase proveer. Bogotá D.C., diciembre 3 de 2020.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., 17 5 DIC. 2020

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **110014003033-2020-00277-00**

Visto el informe secretarial que antecede, agréguese a los autos el trámite de notificaciones realizado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el citatorio de notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G. del P., se remitió en debida forma respecto de los demandados WILSON CASALLAS y DIEGO CASTRO, se requiere por el término de treinta (30) días para que remita la notificación por aviso, o la notificación personal del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En igual sentido, se le requiere para que remita la notificación del 291 o la notificación personal del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a la sociedad CASA CUBO S.A.S. al correo electrónico casacubo@yahoo.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D.C. <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> El auto anterior se notifica en el Estado No. <u>88</u> <u>16 DICIEMBRE 2020</u>  CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

Ingresa el presente proceso al despacho, con trámite de notificación.

Sírvase Proveer, Bogotá, 03 de diciembre de 2020.


Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 15 DIC. 2020

Proceso: **VERBAL**
Radicado: **110014003033202000280-00**

Visto el informe secretarial que antecede y el trámite de notificación allegado por la parte demandante, el despacho advierte que no cumple con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 860 del 2020. Téngase en cuenta que no se indicó que la dirección electrónica a la que se remitió el mensaje datos, corresponde al utilizado por la el demandado, no se informó como la obtuvo y tampoco se aportó el acuse de recibido.

Así las cosas, el despacho no tiene en cuenta el trámite de notificación y requiere a la parte demandante, para que en el término de 30 días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, realice la notificación del demandado en debida forma, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito d la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
Hoy <u>16 DIC 2020</u>	se
notifica a las partes el presente proveido por anotación en	
el Estado No. <u>88</u>	
	
CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA	
Secretaria	

CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho el presente proceso, informando que el término de subsanación feneció en silencio, resuélvase lo pertinente.

Sírvase proveer. Bogotá, diciembre 15 de 2020


Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 15 DIC. 2020 de 2020

Proceso: Ejecutivo.
Radicado: 110014003033-2020-0028100

Por auto calendarado el 22 de octubre de 2020 y notificado por estado el 23 siguiente, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Según el informe que antecede de secretaría, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá.

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia por lo dicho en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
Hoy <u>16/12/2020</u>	se
notifica a las partes el presente proveído por anotación en el	
Estado No. <u>88</u>	
 CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA Secretaria	

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez el presente proceso con trámite de notificaciones.

Sírvase proveer. Bogotá D.C., diciembre 11 de 2020.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 17 5 DIC. 2020

Proceso: **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTÍA REAL**
Radicado: **110014003033-2020-00335-00**

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, no se tendrá en cuenta el trámite de notificaciones efectuado dado que, en el citatorio de notificación personal remitido a la demandada se indicó una fecha errada del auto que libró mandamiento de pago y su corrección que datan de agosto 14 y noviembre 9 de esta anualidad, y no como se indicó allí por lo tanto, deberá remitir nuevamente dicha comunicación.

Por lo anterior, se le requiere por el término de treinta (30) días para que notifique en debida forma, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción.

NOTIFÍQUESE

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No.

88 16 dic 2020

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL:

A Despacho la presente demanda, el apoderado de la parte demandante allegó escrito subsanatorio.

Sírvase proveer. Bogotá D.C., diciembre 15 de 2020.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 15 DIC. 2020

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **110014003033-2020-00496-00**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Por auto de fecha diciembre 1 de 2020, notificado en estado No. 83 de diciembre 2 de esta anualidad, se inadmitió la demanda de la referencia, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Según el informe que antecede de secretaría, la parte demandante presentó escrito mediante el cual pretende subsanar la demanda dentro del término; pero no en la forma indicada, teniendo en cuenta que en el auto de inadmisión se expresó por parte de esta judicatura que debía dirigirse la demanda contra los herederos determinados e indeterminados del señor Carlos Julio Camargo conforme lo señala el artículo 87 del C.G. del P. que reza:

"Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales."

Sin embargo, el extremo actor, insiste en dirigir la demanda en contra de la "SUCESIÓN INTESTADA DE CARLOS JULIO CAMARGO EN TRÁMITE EN EL JUZGADO 32 DE FAMILIA DE BOGOTÁ", situación que es absolutamente improcedente, dado que, la misma norma otorga la posibilidad de demandar a los herederos cuando haya proceso de sucesión. En suma de lo anterior, el demandado dirige sus pretensiones y el poder contra la misma autoridad judicial, pese a que, anunció conocer a los herederos determinados del causante repitiendo dicha inexactitud.

Visto desde esa perspectiva, establece el artículo 90 del Código General del Proceso: *"En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo",* siendo

imperativo realizar la subsanación de la demanda dentro de dicho término y en debida forma, so pena de tener por no subsanada la misma.

Así las cosas, lo que correspondía al demandante, era subsanar dentro del término legal los defectos de los que adolecía el libelo demandatorio, y no reiterar su solicitud, dado que, le mismo legislador estableció previamente la forma de demandar a los herederos del deudor fallecido.

En consecuencia, no existe otro camino procesal que rechazar la demanda, pues la misma no cumple con los requisitos dispuestos por la ley para ser admitida.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá.**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA** promovida por **BLANCA ILBA CAMARGO MUNEVAR** en contra de **"SUCESIÓN INTESTADA DE CARLOS JULIO CAMARGO EN TRÁMITE EN EL JUZGADO 32 DE FAMILIA DE BOGOTÁ"** por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D.C. <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> El auto anterior se notifica en el Estado No. <u>88. 16/DIC/2020</u>  CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA SECRETARIA

3/

CONSTANCIA SECRETARIAL

Ingresa al despacho, venció término de inadmisión.

Sírvase proveer. Bogotá 15 de diciembre de 2020.


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 15 DIC. 2020

Proceso: **VERBAL**
Radicado: **110014003033-2020-00532-00**

Por auto calendarado el 01 de diciembre de 2020 y notificado por estado el 02 siguiente se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

La parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá.**

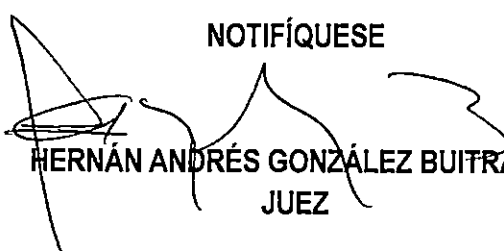
RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL** por lo dicho en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 16 DIC 2020 se notifica a las partes el
presente proveído por anotación en el Estado No. 88



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL

Ingresa el presente proceso al Despacho para resolver respecto de la admisión de la demanda.

Sírvase proveer. Bogotá D.C., diciembre 15 de 2020.


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 15 DIC. 2020

Proceso: **VERBAL - SIMULACIÓN**
Radicado: **110014003033-2020-00539-00**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a analizar si la demanda de la referencia cumple con los requisitos establecidos para su admisión.

II. CONSIDERACIONES

Revisada en su totalidad la demanda propuesta, la misma se inadmitirá nuevamente, dado que, la documental en la que obra el contrato de compraventa celebrado entre ISAURO SUAREZ RAMIREZ y JAIRO GALLO ORTIZ es ilegible, por lo tanto, deberá aportarla nuevamente.

Igualmente, las correcciones realizadas a los hechos de la demanda y las pretensiones, deberá integrarlas en un mismo escrito demandatorio, para que obre dentro del expediente una sola documental con la demanda y el poder debidamente subsanados.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda para que la actora la subsane teniendo en cuenta lo dicho, concediéndosele para tal efecto, el término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y tres Civil Municipal de Bogotá,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR POR SEGUNDA VEZ la presente **DEMANDA VERBAL – SIMULACIÓN** promovida por **MARIBELL CORREA RODRÍGUEZ** en contra de **ISAURO SUAREZ RAMIREZ, JAIRO GALLO ORGIZ Y MARÍA GLADYS GALLO ORTIZ.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D.C. <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> El auto anterior se notifica en el Estado No. <u>88 16 / DIC / 2020.</u>  CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA SECRETARIA
--

3

INFORME SECRETARIAL:

A Despacho la presente demanda, el apoderado de la parte demandante allegó escrito subsanatorio.

Sírvase proveer, Bogotá D.C., diciembre 15 de 2020.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 15 DIC. 2020.

Proceso: **VERBAL - PERTENENCIA**
Radicado: **110014003033-2020-00603-00**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Por auto de fecha diciembre 1 de 2020, notificado en estado No. 83 de diciembre 2 de esta anualidad, se inadmitió la demanda de la referencia, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Según el informe que antecede de secretaría, la parte demandante presentó escrito mediante el cual pretende subsanar la demanda dentro del término; pero no en la forma indicada, teniendo en cuenta que en el auto de inadmisión se expresó por parte de esta judicatura que debía aportarse *"un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro."* Dicha exigencia la realiza el Despacho conforme lo ordena el numeral 5 del artículo 375 ibídem que reza:

"5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.*

El registrador de instrumentos públicos deberá responder a la petición del certificado requerido en el inciso anterior, dentro del término de quince (15) días."

Sin embargo, el extremo actor, aportó el certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto de usucapión, que no se asemeja si quiera al que exige la norma para este tipo de asuntos, y que se requiere para establecer las personas que figuran como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, contra quienes debe dirigirse de la demanda.

Visto desde esa perspectiva, establece el artículo 90 del Código General del Proceso: "*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo*", siendo imperativo realizar la subsanación de la demanda dentro de dicho término y en debida forma, so pena de tener por no subsanada la misma.

Así las cosas, lo que correspondía al demandante, era subsanar dentro del término legal los defectos de los que adolecía el libelo demandatorio, aportando dicho certificado especial o al menos la documental en la que constara que realizó la solicitud al registrador de instrumentos públicos respectivo, sin embargo, no procedió de conformidad. Aunado, debe tenerse en cuenta que, el mismo legislador estableció previamente la necesidad de obtener dicha documental para el trámite de los procesos de pertenencia.

En consecuencia, no existe otro camino procesal que rechazar la demanda, pues la misma no cumple con los requisitos dispuestos por la ley para ser admitida.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá.**

RESUELVE

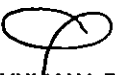
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **PERTENENCIA** promovida por **GLORIA ESTELLA BURGOS ORTIZ** en contra de **JENNY TERESA BURGOS PEÑUELA** por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D.C. <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> El auto anterior se notifica en el Estado No. <u>88 16 / 12. / 2020.</u>  CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez venció término de subsanación en silencio.

Sírvase proveer. Bogotá D.C. diciembre 15 de 2020.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 15 DIC. 2020

Proceso: **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA**
Radicado: **110014003033-2020-00702-00**

Por auto calendado diciembre 1 de 2020, y notificada en estado No. 83 de diciembre 2 de 2020, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Según el informe que antecede de secretaría, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.**,

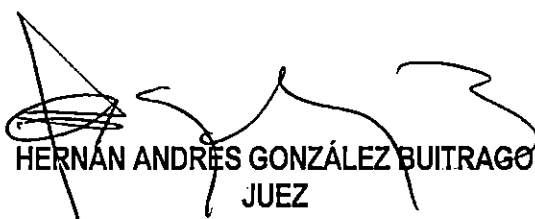
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA** promovida por **MOVIAVAL S.A.S.** en contra de **JOSÉ EDUARDO CALDERÓN CALDERÓN** por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de su radicación.

NÓTIFIQUESE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No. 88

16 DICIEMBRE/2020



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez venció término de subsanación en silencio.

Sírvase proveer. Bogotá D.C. diciembre 15 de 2020.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 15 DIC 2020

Proceso: **VERBAL - SIMULACIÓN**
Radicado: **110014003033-2020-00723-00**

Por auto calendado diciembre 1 de 2020, y notificada en estado No. 83 de diciembre 2 de 2020, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Según el informe que antecede de secretaría, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **VERBAL - SIMULACIÓN** promovida por **JOSÉ FRANCISCO GARCÍA** en contra de **LUZ MARLÉN BARAJAS AGUILLÓN** por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No.

88 16/DICIEMBRE/20
P

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez venció término de subsanación en silencio.

Sírvase proveer. Bogotá D.C. diciembre 15 de 2020.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 15 DIC 2020

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **110014003033-2020-00724-00**

Por auto calendado diciembre 1 de 2020, y notificada en estado No. 83 de diciembre 2 de 2020, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Según el informe que antecede de secretaria, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **COLTRANS LTDA** en contra de **DEKO – LOFT S.A.** por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No 88

16 / DIC / 2020


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaría